

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

1
RACIO
2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado Ponente

AEPO0014-2018
Radicación N° 52382
Aprobado mediante Acta No. 011

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1.- ANTECEDENTES

Se pronuncia la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte, una vez cumplida la intervención oral de las partes dentro de la audiencia realizada el 4 de septiembre último, sobre la viabilidad de decretar la preclusión solicitada por la Fiscalía 11 Delegada ante esta Corporación, en relación con el doctor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, Magistrado de la

Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con sustento en las causales 4ª y 5ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

2.- HECHOS

2.1. De acuerdo con lo sustentado en la audiencia por la Fiscalía, el doctor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, el 16 de octubre de 2009, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva con acción mixta en contra de INGEMYN BOGOTÁ LTDA, representada legalmente por Manuel Antonio Castillo Russi, PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, representada legalmente por Manuel Antonio Castillo Russi e INGEMYN CALI LTDA, representada por Sarita Brand Rubio y otros, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los títulos valores 15654510¹ y 15264441², derivadas del incumplimiento en el pago.

2.2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por medio de autos de 20 de noviembre de 2009 y 29 de enero de 2010, decretó las medidas cautelares solicitadas sobre bienes de los demandados.

2.3. El 30 de octubre de 2010, Sarita Brand Rubio denuncia a JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, tras afirmar que ella no suscribió como codeudora el título valor 15264441 y que jamás ha tenido negocios con el ejecutante.

¹ Pagaré del 29 de enero de 2009, por \$150.220.729.

² Pagaré del 29 de enero de 2009, por \$ 26.803.440.

3.-LA PETICIÓN

El Fiscal 11 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, el 12 de marzo del presente año, presenta solicitud de preclusión que sustentó en la audiencia convocada el 4 de septiembre siguiente, a partir de las siguientes consideraciones:

3.1. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, quien se desempeña como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, fue denunciado por Sarita Brand Rubio por los delitos previstos en los artículos 453 y 289 de la Ley 599 de 2000 -fraude procesal y falsedad en documento privado-.

3.2. Señala que en desarrollo de la indagación, se hizo evidente la necesidad de la solicitud indicada, por atipicidad subjetiva del hecho investigado respecto del delito de fraude procesal y, por ausencia de intervención del imputado en el hecho, en cuanto a la falsedad en documento privado.

3.3. En relación con la atipicidad subjetiva del hecho investigado, respecto del delito de fraude procesal previsto en el artículo 453 del C.P., alude que JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, a través de su abogada, presentó para cobro ejecutivo el pagaré N° 15264441, por la suma de \$26.803.470. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, decretó medidas cautelares en contra de Sarita Brand Rubio.

3.4. En entrevista, la denunciante indica que realizó varias negociaciones con FACTORING DE OCCIDENTE, a través de Luz Ángela Herrán Monedero, pues era quien los asesoraba comercialmente; en desarrollo de esta actividad, suscribió el pagaré 15654510 por \$150.000.000- sobre el que no tiene reparo-, pero no hizo lo mismo en cuanto a la firma del 15264441. Asevera que Manuel Antonio Castillo Russi - padre de su hijo-, ha reconocido que suscribió el pagaré, *«no se en qué momento Manuel Antonio me falsificó mi firma en el pagaré»* y, aclara que no se lo entregó a JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA sino a Luz Ángela Herrán Monedero.

En relación con el investigado, manifestó que lo vio una vez en su oficina, cuando fue a pedirle copia del título valor.

3.5. Conforme con los elementos probatorios allegados, JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA tenía vínculos comerciales con FACTORING DE OCCIDENTE, desde el año 2004, a partir del contrato de corretaje que celebró con Luz Ángela Herrán, mediante el cual dicho grupo se comprometía a buscarle oportunidades de inversión. Desde el año 1999, el investigado tenía actividades financieras con otras empresas, como FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.

3.6. Lo anterior fue corroborado en entrevista por Luz Ángela Herrán Monedero, quien aduce que asesoró durante 10 años a JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA en inversiones, básicamente con sus dineros compraba facturas a diferentes empresas como FAMAR, BARRAGÁN, LIBERTY, entre otras. Fue así que recibió la solicitud de INGEMYN

CALI, entregándoles los recursos a través de varios cheques, respaldados con pagarés, concretamente el 15264441, lo diligenció directamente y se lo entregó al mensajero de INGEMYN CALI, el cual fue devuelto con la firma autenticada.

3.7. Asimismo, Manuel Antonio Castillo Russi, en entrevista³ y ampliación⁴, indica que Sarita Brand Rubio era la dueña de una empresa e hizo préstamos con FACTORING DE OCCIDENTE, por lo tanto, tuvieron muchos negocios con Luz Ángela Herrán Monedero, básicamente les compraba facturas cuyo cobro estaba pendiente, Brand Rubio firmaba los pagarés en blanco para respaldar las obligaciones. Reconoce como suya la firma estampada en el pagaré 15264441 y, resaltó que los negocios se realizaban con Luz Ángela Herrán Monedero y no con JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

3.8. Así las cosas, Sarita Brand Rubio contacta a Luz Ángela Herrán Monedero, con el fin de obtener dinero para su empresa INGEMYN CALI, el cual tenía a su disposición por cuanto era producto de inversiones anteriores de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

3.9. Por otra parte, la empresa LEGIS –encargada de comercializar los formatos “Minerva”-, indica a la Fiscalía que el pagaré 15264441 fue impreso el 18 de abril de 2005 y su entrega en bodega ocurrió el 1° de junio siguiente.

³ 18 de agosto de 2015.

⁴ 1 de marzo de 2018.

3.10. En diligencia de inspección realizada en la Notaría 15 de Circulo de Cali, el ente investigador verificó que el sello y firma que reposan en el pagaré corresponden a los utilizados por Mario Alberto Ramírez Giraldo, quien para la época se encontraba encargado de dicha Notaria, así como que Sarita Brand Rubio tenía registradas dos firmas, una como representante de INGEMYN CALI LTDA y la otra como persona natural, y que la costumbre era enviar a un mensajero para autenticar documentos.

3.11. Adicionalmente, en informe pericial de laboratorio de grafología N° 76233156 MT:211, se determina que la rúbrica impresa en el pagaré N° 15264441 no corresponde a las grafías de las muestras tomadas a la víctima SARITA BRAND RUBIO y, por ello, concluyó que el documento es espurio.

3.12. Así las cosas, concluye el ente acusador que, en efecto, el pagaré presentado por JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA dentro del proceso ejecutivo, llegó a su poder previamente suscrito y autenticado en la Notaría 15 de Cali, como consecuencia del endoso realizado por Sarita Brand Rubio, fruto de los movimientos de inversión que, como intermediaria, realizaba Luz Ángela Herrán Monedero de los recursos de VILLEGAS PEREA. El documento resultó contener una firma falsa –la de Sarita Brand Rubio–, situación que le era desconocida al indiciado y, por consiguiente, su actuar no fue doloso.

3.13. De lo anterior, afirma el Ente Fiscal, se desprende que el Juez de Ejecución incurre en error, supuesto que tomó

la decisión a partir de un documento falso, pero no inducido por JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, en consecuencia, éste no cometió el delito de fraude procesal, porque su comportamiento fue atípico.

3.14. En cuanto a la falsedad en documento privado, resalta la Fiscalía que el pagaré fue utilizado el 16 de octubre de 2009, cuando se presentó para el cobro a través de la demanda ejecutiva que instauró el indiciado. Este título valor fue recibido por VILLEGAS PEREA de manos de su asesora financiera, cuando ya se encontraba elaborado. En consecuencia, en la falsificación y uso del documento no participó el investigado.

3.15. Resalta la Fiscalía que Sarita Brand Rubio afirma que su excompañero estampó su firma en el pagaré y, una vez autenticado, este fue entregado a Luz Ángela Herrán Monedero, a través de su mensajero. Es decir, JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA no falsificó su firma.

3.16. En conclusión, se ha probado la causal descrita en el numeral 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 -ausencia de intervención en el hecho delictivo-.

4.-OTRAS PARTES E INTERVINIENTES

4.1. El abogado de oficio de la víctima, después de hacer un recuento de los hechos, argumenta cómo está probado que Sarita Brand Rubio no suscribió el pagaré 15264441, así como que JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA sí tenía

210
2

conocimiento respecto de la falsedad contenida en el título valor, pues según Manuel Antonio Castillo recibió amenazas del investigado, en el sentido que los acabaría comercial y económicamente, valiéndose del poder que le da su investidura como Magistrado del Tribunal de Cali.

4.2. Además, agrega el profesional, no se encuentra la declaración del mensajero que al parecer llevó a la Notaría el pagaré y, posteriormente, a Luz Ángela Herrán Monedero, pertinente para saber quién falsificó la firma de Sarita Brand Rubio en el título valor.

4.3. Destaca que, en este caso, persiste la duda respecto de quien falsificó la firma de Sarita Brand Rubio en dicho documento, por lo que sobrevive el delito, pues no se sabe quién adulteró el documento.

4.4. En cuanto a la falsedad en documento privado, conducta delictiva con la que se perjudicó a la víctima y la llevó a la quiebra, argumenta que precluir la investigación equivale a abandonarla a su suerte, pues se le deben garantizar sus derechos, toda vez que en el proceso civil no lo hicieron, pues le embargaron sus bienes sin advertir que el título valor tenía la firma espuria.

4.5. Sobre el delito de fraude procesal indica que para su realización se requiere el dolo, el cual es evidente en este caso, por cuanto JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA tenía el deber legal de cuidado en sus negocios, pues se trata de un

Magistrado del Tribunal, quien debió llamar a Sarita Brand Rubio, antes de acudir a un proceso ejecutivo.

4.6. Por su parte, Sarita Brand Rubio leyó un documento que envió a la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte, por medio del cual solicita acceder al expediente para enterarse las actividades que el despacho realizó con el fin de dar cumplimiento a las exigencias de la Corporación en la anterior solicitud de preclusión, audiencia realizada el 15 de noviembre de 2017⁵.

4.7. El Representante del Ministerio Público coadyuva la solicitud de la Fiscalía, en el sentido de precluir la investigación a favor de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, por la causal 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en relación con las dos conductas investigadas.

4.8. Después de un recorrido histórico por los conceptos de índole natural o clásico, social, final o de influencia político-criminal de la acción, el Procurador precisa que los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado son dolosos, es decir requieren que el sujeto activo los realice con conciencia y voluntad. De los elementos materiales probatorios allegados, se advierte que no hubo participación de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA en la realización de las conductas investigadas.

4.9. Destaca que las conductas contenidas en los tipos penales de falsedad en documento privado y fraude procesal

⁵ AP626-2017, Rad. 48042

existieron naturalistamente, pero no con la participación del investigado JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, por ello la víctima Sarita Brand Rubio debe buscar sus derechos en la Fiscalía de Cali y no en este proceso.

4.10. En uso de su defensa material, el doctor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA indica que no tiene nada que ver con los hechos que le endilgan y, solicita miren con lupa el proceso porque ha destruido su vida.

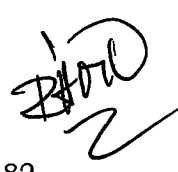
4.11. La defensa técnica de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA coadyuva la solicitud de la Fiscalía y destaca que Sarita Brand Rubio, en las declaraciones y entrevistas, ratificó que quien era su compañero falsificó su firma en el pagaré mencionado, por lo que queda claro que es víctima pero no del comportamiento del investigado.

Finalmente, resalta que cuando le llegó el título valor a JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, este ya se encontraba suscrito y autenticado en la Notaria 15 de Cali.

5.-CONSIDERACIONES DE LA CORTE

5.1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 235 numeral 3 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018 y 32 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte es competente para



el juzgamiento de los Magistrados de Tribunal Superior por los delitos que se le imputen.

Además, el párrafo del citado precepto 235 constitucional, dispone que dicho fuero especial de juzgamiento se mantendrá únicamente por las conductas punibles que tengan relación con las funciones ejercidas cuando dichos funcionarios hayan cesado en el ejercicio de su cargo.

Por lo tanto, mientras el funcionario se encuentre desempeñando sus funciones, será juzgado por esta Sala sin distinción de las conductas penalmente relevantes que se le atribuyan.

En el presente caso, la Fiscalía acreditó que el indiciado se desempeña como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en propiedad, según certificación expedida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia⁶, por ende, la Sala se encuentra facultada para adoptar la decisión que corresponda frente a la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía.

5.2. Derechos y garantías de la víctima:

De acuerdo con el artículo 11 literales d) y g) de la ley 906 de 2004, la víctima, como garantía de acceso a la administración de justicia, tiene derecho a ser oída, a que se le facilite el aporte de pruebas y a ser informada sobre la

⁶ Evidencia N° 4. Folio 25 del cuaderno anexo N° 1.

decisión definitiva relativa a la persecución penal. De igual manera, para concretar el derecho a recibir información, el artículo 136-10 idem establece, como obligación del fiscal, la de suministrarle información sobre los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.

Es la razón por la cual la Sala quiso verificar el cumplimiento de estas obligaciones y garantías al comienzo de la respectiva audiencia de preclusión, momento en el cual el fiscal del caso puso en conocimiento: i) que el despacho hizo múltiples llamadas telefónicas y envió comunicaciones por correo electrónico a la señora Sarita Brand Rubio, con el fin de que se acercara a enterarse de los elementos materiales probatorios y pudiera compartirlos con un abogado que le ayudara a la defensa de sus intereses; ii) como la víctima Brand Rubio finalmente manifestó que no podía contar con un abogado de su confianza, la Fiscalía cumplió el deber de nombrarle uno de oficio, conforme con el artículo 137-5 de la ley 906 de 2004; iii) que al abogado de oficio se le permitió el acceso libre a todos los elementos materiales probatorios con los que contaba la Fiscalía, hasta el punto que el profesional no pudo negar que el viernes anterior a la audiencia de preclusión estuvo en la oficina del fiscal, entre diez de la mañana y cinco de la tarde, aproximadamente, precisamente en el escrutinio de las evidencias que le habían ofrecido; y iv) que siempre le hizo saber a la víctima que solicitaría la preclusión ante la Corte Suprema de Justicia, tanto en la primera oportunidad frustrada (15 de septiembre de 2107) como la segunda que se intentó después de colmar los vacíos

investigativos señalados por la Sala de Casación Penal (4 de septiembre de 2018).

Pero la garantía de los derechos de la víctima continuó en el desarrollo de la audiencia de preclusión, porque allí se propició que el fiscal socializara los elementos materiales probatorios que trajo a la audiencia con las partes e intervinientes -incluida la señora Sarita Brand Rubio y su apoderado que estaban presentes en el acto-. Se concedió un tiempo de veinte minutos, aceptado por los concurrentes, sobre todo al apoderado de la víctima que reclamaba la oportunidad de profundizar en el estudio de esas evidencias.

5.3. Fundamentos de la preclusión:

El artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 003 de 2002, impone a la Fiscalía General de la Nación la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos penalmente relevantes que sean conocidos por cualquier medio legalmente permitido, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia.

Así mismo, dispuso que la Fiscalía General de la Nación deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones *«cuando según lo dispuesto en la ley, no hubiere mérito para acusar»*⁷.

⁷ Artículo 250 de la C.P., numeral 5.

Siendo así, la Ley 906 de 2004, en sus artículos 331 a 335, reglamenta la preclusión y faculta exclusivamente a la Fiscalía para solicitarla bien durante la indagación ora en la investigación; mientras que en el juicio excepcionalmente pueden solicitarla el mismo Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, solo por las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 de la misma ley.

Conforme con lo expuesto, corresponde al juez de conocimiento, decidir si la preclusión instada por la Fiscalía o, excepcionalmente, por el Ministerio Público y defensa, resulta procedente, previa acreditación de las causales invocadas⁸, toda vez que implica la terminación anticipada y perentoria del proceso.

En Auto CSJ AP3168-2018, Rad. 53107, la Corte reiteró:

La Sala tiene pacíficamente sentado que la decisión por la cual se decreta la preclusión tiene efectos de cosa juzgada, de modo que un pronunciamiento favorable a la pretensión de poner fin anticipado a la actuación «exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo».

Dicho en otros términos, «la alternativa de poner fin al proceso por esta vía supone la existencia de prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la ausencia de interés del Estado

⁸ Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
 3. Inexistencia del hecho investigado.
 4. Atipicidad del hecho investigado.
 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.
- Parágrafo, Durante el juzgamiento, de sobrevivir las causales contempladas en los numerales 1° y 3°, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

en agotar toda la actuación procesal prevista por el legislador para ejercer la acción penal, dando paso a un mecanismo extraordinario por virtud del cual pueda cesar de manera legal la persecución penal»

En ese entendido, la preclusión sólo será viable cuando el peticionario - y en este caso la Fiscalía -, acredite argumentativa y probatoriamente que i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda.

Con base en lo anterior, la petición de preclusión debe estar acompañada de la presentación y análisis de los elementos materiales de prueba acopiados en la actividad investigativa, conforme con lo establecido en el Capítulo Único del Título II de la Ley 906 de 2004, artículos 275 a 285, que generen en el juzgador la convicción sin asomo de duda razonable de la ocurrencia de la causal solicitada.

5.4. El caso concreto:

El Fiscal 11 Delegado ante la Corte solicitó la preclusión de la indagación a favor del Magistrado de la sala Civil del Tribunal de Cali, doctor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, sustentado las causales 4ª –atipicidad del hecho investigado respecto del delito de fraude procesal- y 5ª –ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, en cuanto al delito de falsedad en documento privado- del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

5.4.1. Sobre la primera causal, argumentó la Fiscalía que la conducta se ajusta a la descripción típica del delito de fraude procesal, pues JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, por intermedio de su apoderada, presentó demanda ejecutiva

con base en un pagaré adulterado, de manera que obtuvo el embargo de los bienes de la demandada Sarita Brand Rubio, pero desconocía el actor la existencia de la falsedad contenida en el documento y, por lo tanto, carece de tipicidad subjetiva, esto es, no actuó con dolo.

En efecto, el delito de fraude procesal descrito en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 señala que: *«el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá. (...)»*

Para su estructuración el actor debe tener conocimiento y voluntad (dolo), de que su comportamiento fraudulento tiende a obtener una decisión injusta.

En cuanto a la causal de atipicidad del hecho investigado, la Corte ha precisado, CSJ AP368-2018, Rad. 51049:

(...) la Ley 906 de 2004, establece como causal de preclusión de la investigación, la "Atipicidad del hecho investigado". Tal y como puede verse, la norma no distingue entre la atipicidad objetiva y la subjetiva, por lo que la interpretación literal y sistemática de dicho precepto, obliga concluir que dicho enunciado incluye ambas categorías.

En efecto, debe recordarse que, una de las diferencias entre el archivo y la preclusión de la investigación, radica, justamente, en que el primero sólo es procedente cuando los hechos no existieron, y/o que los acontecimientos objetivamente no configuran ningún hecho punible- atipicidad objetiva-; mientras que la segunda, lleva consigo la discusión sobre aspectos subjetivos de la tipicidad.

2

Por otro lado, el auto CSJ, AP5877-2017, Rad. 50640, indicó:

La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible, es decir que el actuar humano no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo.

La falta de adecuación de la conducta con la descripción normativa especial debe resultar de una valoración y correlación, tanto de los diferentes elementos objetivos y subjetivos previstos en la disposición, como de las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que acreditan la necesidad de extinguir la acción penal por esa causal.

En efecto, la Fiscalía probó que, como consecuencia del préstamo de dinero que hizo JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA a Sarita Brand Rubio, por intermedio de su asesora financiera Luz Ángela Herrán Monedero, obtuvo un pagaré que si bien después se estableció que contenía la firma apócrifa de la denunciante, no obstante en su momento contaba con la autenticación ante el Notario 15 de Cali.

Para la Sala, los elementos materiales de prueba allegados por la Fiscalía, en esta oportunidad, colman la convicción respecto de la ajenidad de conocimiento de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA sobre la falsedad contenida en el título valor 15264441.

Así las cosas, se acreditó que el doctor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA tenía vínculos comerciales con

FACTORING DE OCCIDENTE, desde el año 2001⁹, relaciones que se formalizaron en el año 2004¹⁰, cuando suscribieron el contrato de corretaje, por el cual el grupo se comprometía a buscarle oportunidades de inversión.

De igual manera, se determinó que su asesora financiera era Luz Ángela Herrán Monedero, con quien además tenía familiaridad¹¹, situación que le permitió manejar e invertir sus recursos con cierta autonomía, conforme se colige del oficio fechado el 25 de octubre de 2005, suscrito por JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, dirigido a FACTORING DE OCCIDENTE S.A, *«Por medio de la presente autorizo que todos los pagos de mis facturas de aquí en adelante sean entregados a la señora LUZ ÁNGELA HERRÁN MONEDERO, identificada con la c.c. No. 39.688.977, con cruce sencillo.»*¹².

El Fiscal 11 Delegado ante esa Corporación, reveló a través de documentos¹³ que existieron relaciones comerciales entre JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA y diferentes empresas como FAMAR, BARRAGAN, INGEMYN CALI, LIBERTY, por intermedio de su asesora Luz Ángela Herrán, lazos que, de acuerdo con su entrevista¹⁴, consistían en comprar facturas a las empresas que necesitaban recursos, garantizadas con cartas de cesión de endoso y pagarés.

⁹ Evidencia N° 13. Informes de Luz Ángela Herrán dirigidos a JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA donde se relaciona INGEMYN CALI LTDA. Folios 44 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

¹⁰ Evidencia N° 14. Oficio de Luz Ángela Herrán a nombre de FACTORING DE OCCIDENTE S.A., dirigido a JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, donde se anuncia el contrato de corretaje. Folios 104 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

¹¹ Evidencia N° 16. Interrogatorio de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, del 8 de marzo de 2017. Folios 146 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

¹² Evidencia N° 17. Oficio de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA al Grupo FACTORING DE OCCIDENTE S.A., folio 168 del cuaderno anexo N° 1.

¹³ Evidencia N° 18. Folio 169 del cuaderno anexo N° 1.

¹⁴ Evidencia N° 19. Entrevista de Luz Ángela Herrán Monedero, del 11 de mayo de 2018. Folio 184 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

Lo anterior fue corroborado por Manuel Antonio Castillo Russi, en entrevista del 18 de agosto de 2015, cuando señaló que: *«existía una empresa que doña Sarita era dueña y se hacían préstamos con una mesa de dinero que se llamaba factoring de occidente a la cual se le respaldaba con venta de cartera.»*¹⁵.

Así las cosas, por un lado Luz Ángela Herrán Monedero conseguía recursos económicos a los propietarios de INGEMYN CALI -Manuel Antonio Castillo Russi y Sarita Brand Rubio- y, a su vez, manejaba dineros de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA¹⁶.

En entrevista de 11 de mayo de 2018¹⁷, Luz Ángela Herrán Monedero indicó que: *«Sarita Brand Rubio fue la persona que directamente me contactó. Pero quiero aclarar que el señor Manuel Antonio Castillo Russi, quien también firma como codeudor en el pagaré en cuestión de este proceso, tenía conocimiento de ésta solicitud, quien era entonces su cónyuge. Yo procedí a conseguir los dineros para esta empresa, productos de varios cheques de pagos de inversiones anteriores del Dr. Villegas y fue así como conseguí el dinero solicitado por INGEMYN CALI.»*.

¹⁵ Evidencia N° 20. Folio 188 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

¹⁶ Evidencia N° 23. Ampliación de entrevista de Luz Ángela Herrán Monedero. Folios 222 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

¹⁷ Evidencia N° 24. Ampliación de entrevista de Luz Ángela Herrán Monedero. Folios 230 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

Ahora bien, Sarita Brand Rubio, desde la denuncia¹⁸, manifestó que se realizaron varias negociaciones con FACTORING DE OCCIDENTE, por intermedio de Luz Ángela Herrán Monedero, ya que era quien los asesoraba comercialmente y, además, resaltó que en una oportunidad firmó un pagaré por \$150.000.000, con el fin de respaldar una obligación de su empresa, pero no hizo lo mismo con el pagaré 15264441.

Es el mismo Manuel Antonio Castillo, en ampliación de entrevista realizada el 1° de marzo del presente año¹⁹, quien afirma que suscribió el título valor 15264441, resaltando que jamás celebró negocios con JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, sino con Luz Ángela Herrán Monedero.

Del escrutinio de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, contenidos en los cheques: (i) 6093439 a favor de INGEMYN CALI, (ii) 7884609 a favor de INGEMYN CALI, (iii) 7884608, (iv) 7884610, (v) 433722 y (v) 007372²⁰, se devela que, en efecto, Luz Ángela Herrán Monedero adelantaba negocios con varias empresas, entre las cuales se encontraba INGEMYN CALI, y que el desembolso se hizo a través de varios cheques, porque JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA tenía inversiones en otras empresas.

¹⁸ Evidencia N°11. Denuncia presentada por Sarita Brand Rubio. Folios 37 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

¹⁹ Evidencia N° 25. Folios 234 y siguientes del cuaderno anexo N°1.

²⁰ Evidencia N° 26. Cheques citados. Folio 240 y siguientes del cuaderno anexo N°1.

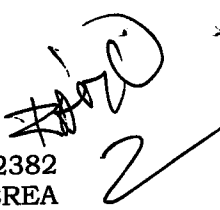
En cuanto a la forma en la que el pagaré 15264441 fue entregado a Luz Ángela Herrán Monedero²¹, alude que el título valor fue solicitado después del desembolso realizado a Sarita Brand Rubio y Manuel Antonio Castillo Russi, quienes pidieron una prórroga de 180 días, respaldada en el pagaré mencionado, el cual diligenció personalmente en un formato minerva y fue enviado con el mensajero de INGEMYN CALI, quien recogió las correspondientes firmas y, posteriormente, se lo devolvió a su oficina autenticado en Notaria.

Igualmente, se estableció que el pagaré 15264441 fue autenticado en la Notaria 15 del Círculo de Cali, oficina en la que se encontraba registrada la firma de Sarita Brand Rubio, y era costumbre enviar al mensajero con documentos para autenticar, así como que efectivamente la firma y sello utilizados en el título valor correspondían al doctor Mario Alberto Ramírez Giraldo, Notario encargado para la época²².

La afirmación anterior también la confirma en entrevista Iván Mauricio López Ortiz, funcionario de la Notaría por casi 20 años y con conocimientos en grafología y dactiloscopia, cuando afirma que era costumbre de Sarita Brand Rubio, quien tenía registrada dos firmas -una como representante legal de INGEMYN CALI LTDA y otra como persona natural- enviar al mensajero con documentos firmados para que su firma fuera autenticada, y que en ocasiones se le devolvían los documentos porque la firma no era acorde con la registrada.

²¹ Evidencia N° 19. Ampliación de entrevista a Luz Ángela Herrán Monedero. Folios 184 y siguientes del cuaderno anexo N°1.

²² Evidencia N° 29. Informe de investigador del 17 de marzo de 2017. Folios 246 y siguientes del cuaderno anexo N°1.



Es el mismo Manuel Antonio Castillo Russi quien indica que, cuando tuvieron problemas económicos en la empresa INGEMYN CALI, se tenían deudas con varias personas entre las que se encontraba JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, quien obtuvo el pagaré por intermedio de FACTORING DE OCCIDENTE, agencia donde se entregaban los títulos valores²³.

En suma, para la Sala son suficientes los elementos materiales que aportó la Fiscalía, que revelan cómo en efecto el pagaré fue suministrado a JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, perfeccionado con la firma de Sarita Brand Rubio, autenticada por certificación en la Notaria 15 de Cali, fruto de la relación comercial que sostenía con Luz Ángela Herrán Monedero, quien fungía como su asesora comercial y, a su vez, tenía relaciones comerciales con los esposos Brand Rubio y Castillo Russi, a través de FACTORING DE OCCIDENTE.

Asimismo, se probó que Sarita Brand Rubio y su compañero Castillo Russi le solicitaron recursos a Luz Ángela Herrán Monedero, a cambio de las facturas 4029, 4030 y 4036, las cuales, por no ser canceladas en el tiempo estipulado, fue garantizada su satisfacción con un pagaré que elaboró Herrán Monedero, en un formato minerva y lo envió a través de un mensajero a los deudores, el cual fue devuelto con las firmas autenticadas ante el Notario 15 de Cali, conducta que era usual entre las partes.

²³ Evidencia N° 20. Folio 188 y siguientes del cuaderno anexo N° 1.

No cabe duda de que el título valor fue entregado al Magistrado JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, ya que era el propietario de los recursos, por cuenta de Luz Ángela Herrán Monedero -su asesora comercial-, con la firma de Sarita Brand Rubio, la que posteriormente se probó que era apócrifa y, según su propio dicho: *«no se en que momento Manuel Antonio me falsificó mi firma en el pagaré (...) el pagaré nunca se lo entregó al señor JULIÁN VILLEGAS, que él tenía negocios con una prima del señor Villegas que se llama Luz Ángela Herrán que trabaja en FACTORING DE OCCIDENTE como asesora de negocios de venta de facturas y que en cualquier momento de los muchos pagarés que le firmó en garantía de las deudas o de las facturas le entregó ese pagaré y lo firmó por mi como deudora y codeudora»*.

Así las cosas, si bien el pagaré que fue presentado ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, por JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA -a través de su apoderada- contenía una firma falsa y fue el medio que indujo en error al funcionario, toda vez que a partir de éste, se obtuvo una decisión de embargo sobre los bienes de Sarita Brand Rubio, adicionalmente está probado que JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA no tenía conocimiento de la existencia del engaño, lo que hace imposible hablar de dolo por lo tanto, es claro que no incurrió en el delito de fraude procesal.

Además, con el cotejo grafológico²⁴ entre las escrituras del indiciado y de Luz Ángela Herrán Monedero y la firma apócrifa, se estableció que no son autores de la falsedad. Esto

²⁴ Evidencia N° 34. Informe del 26 de julio de 2018. Folios 306 y siguiente del cuaderno anexo N°1.

coincide con lo manifestado por JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, en interrogatorio del 8 de marzo de 2017, donde argumenta que el pagaré le fue entregado por Luz Ángela Herrán Monedero, en sobre cerrado, y al ser verificado advertía las firmas autenticadas ante Notario.

En conclusión, los elementos de prueba traídos por la Fiscalía resultan ser suficientes para probar la causal invocada, esto es, atipicidad subjetiva del hecho investigado, pues se acreditó la falta de dolo en la conducta de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

5.4.2. En cuanto a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, contenida en la causal 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, respecto del delito de falsedad en documento privado, la Sala encuentra probado que JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA no fue quien adulteró el pagaré, para posteriormente usarlo ante el Juez Cuarto Civil de Cali.

Sobre esta causal la Corte ha precisado:

Esta causal se configura cuando, conforme a la evidencia física o elementos probatorios aportados al expediente, se obtiene certeza sobre la total ausencia de compromiso del indiciado en el hecho materia de investigación porque no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, determinador o cómplice en la conducta punible, vale decir, es totalmente ajeno a ella.²⁵

²⁵ Rad. 37185, del 22 de febrero de 2012. MP. María del Rosario González Muñoz.

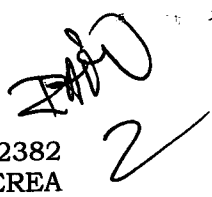
Para el efecto, la Fiscalía resaltó lo expuesto por Sarita Brand Rubio sobre quién fue el presunto autor de la falsedad, hecho que adjudica directamente a su expareja Manuel Antonio Castillo Russi, lo que descarta de plano la intervención de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA en el ilícito.

Corrobora lo anterior, el cotejo realizado a las grafías del indiciado que descarta su participación en la adulteración del título valor.

Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar el documento privado –pagaré–, se usa. En efecto, dice el CSJ, AP2368-2018, Rad. 52824:

Conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, en tanto, la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.

No cabe duda, que el pagaré fue usado el 16 de octubre de 2009, cuando la apoderada de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA lo presentó ante el Juzgado Cuarto Civil de Cali, como tampoco que el título valor fue recibido por el investigado de manos de su asesora financiera Luz Ángela Herrán Monedero, quien lo elaboró y envió por intermedio de



un mensajero para que fuera suscrito por Sarita Brand Rubio y Antonio Castillo Russi.

Lo anterior significa que JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA no intervino en su elaboración, pues cuando lo recibió ya se encontraba suscrito por los deudores, con sus firmas autenticadas, las cuales creyó legítimas y, es por esta razón que se lo entregó a su apoderada para que procediera a presentar la correspondiente demanda ejecutiva.

Es decir, aunque el indiciado hizo uso de un título valor espurio, i) actuó sin conciencia de esa mistificación hecha por otro, y ii) no participó en manera alguna en el acto inicial como autor, coautor, determinador ni cómplice de adulteración del instrumento negociable sin el cual el segundo acto -uso- sería irrelevante para el derecho penal.

Desde luego, bien podría presentarse un caso singular de reparto de tareas para cometer el delito de falsedad en documento privado, en tanto, por ejemplo, dos personas acuerdan que la primera falsifica el elemento documental, mientras la segunda se encarga de ingresarlo en el tráfico jurídico. Sin embargo, no es esta la situación que afronta el doctor Villegas Perea, supuesto que él nada sabía de la alteración inicial del título valor y, en ese orden de ideas, el uso posterior que él hizo no es congruente con la conciencia y voluntad de consumar la conducta delictiva de falsedad en documento privado; tampoco se probó hubiese instigado al autor material a falsificarlo ni que hubiese contribuido a su

realización o prestado una ayuda posterior por acuerdo previo o concomitante.

Así vista la situación fáctica, respecto de la conducta delictiva de falsedad en documento privado, aparentemente podría afirmarse que para una misma infracción concurrirían dos causales de preclusión diferentes a favor del indiciado, esto es, la no intervención en el acto de falsificación propiamente dicho (causal 5) y atipicidad subjetiva por ausencia de dolo en el acto subsiguiente de uso del documento falsificado (causal 4).

Con todo, como la dirección típica del artículo 289 del Código Penal marca dos actos sucesivos y precisamente en el orden indicado en la norma (falsificación y uso) -no al revés-, significa que, en caso de eventual concurso de personas en el delito, la intervención de una cualquiera de ellas bien puede concretarse en el momento inicial de alteración del documento privado, ora en la fase posterior del uso, o quizá en ambos estadios de la ejecución delictiva. En este caso concreto, según lo revelan las evidencias, la intervención del doctor Villegas Perea se ha materializado por medio del uso del título valor para ejecutar el cumplimiento de la obligación cambiaria a su favor.

Por otra parte, como quiera que es el uso del documento privado falso lo que cierra el ciclo de consumación del delito de doble acto sucesivo, cabe un mayor rigor analítico a ese acto, porque si bien puede calificarse objetivamente como intervención o participación en la conducta delictiva, de

ninguna manera el uso puede tildarse de doloso, en la medida en que -se repite- el indiciado no tenía conciencia de la falsificación hecha por otro u otros.

De modo que, a pesar de la importante propuesta del delegado del Ministerio Público, la preclusión sí puede orientarse por la misma causal en las dos infracciones auscultadas, sólo que no puede ser la que propone el Procurador (ausencia de intervención), sino la de atipicidad subjetiva por ausencia de dolo (cuarta) que postula el fiscal delegado, aunque él únicamente lo hace en relación con la primera conducta delictiva (fraude procesal).

La precisión y distinción que viene de hacerse reconoce su fuente en el ordenamiento penal colombiano. En efecto, el Ministerio Público tiene razón en la premisa de que el concepto de conducta no es una invención del derecho, por lo tanto, no puede construirse totalmente de manera artificiosa, siempre debe partirse de una concepción “naturalística” de conducta, es decir, la construcción jurídica arranca desde el ser real de las cosas. Así lo sugiere al artículo 29 de la Constitución Política, cuando se decanta más por la conducta que por el autor; pero, más diáfananamente, los artículos 9 y 25 del Código Penal, en cuanto se refieren a la “conducta” -el primero- y a la acción y la omisión como subformas del comportamiento humano -el segundo-. De esta manera, la conducta humana es la base del concepto de delito erigido por el legislador colombiano, entendida como el modo de actuar e interrelacionarse de los seres humanos, no como una creación artificial.

Sin embargo, la función de protección de bienes jurídicos asignada en el Estado de Derecho al derecho penal -Const. Pol., art. 2° inciso 2°-, demanda la existencia de tipos penales que involucren no solamente elementos descriptivos o “naturalísticos” (como “matar”, “falsificar”, “usar”, etc.), sino también expresiones que se soportan en juicios de valor jurídicos o extrajurídicos (“sentencia”, “resolución”, “acto administrativo” -art. 453 C. Penal-, “justo”, “injusto”, “deshonroso”, “abusivo”, etc.), e inclusive elementos netamente subjetivos como, por ejemplo, “propósito de obtener provecho” (artículo 239), o inducir en error a un servidor público “para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”.

De este modo, aunque la conducta es la base normativa de la tipificación de los delitos, ello es sólo un punto de partida, porque, con el fin de hacer justicia en el ámbito de relación entre sujetos activos y víctimas que significa el tipo penal, el legislador incluye no sólo elementos descriptivos, sino también ingredientes normativos y subjetivos, todos los cuales deben colmarse en el juicio de adecuación típica.

Precisamente, el dolo, la culpa y la preterintención son las modalidades subjetivas de la conducta -no son formas de culpabilidad- en la sistemática penal colombiana (Código Penal, art. 21). En razón de ello, el artículo 22 *idem*, afirma que “*la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la*

[Handwritten signature and number 2]

infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar". Los "hechos constitutivos de la infracción penal" es una expresión referida entonces al aspecto objetivo del tipo.

Si se retoma entonces la discusión surgida entre la Fiscalía y el Ministerio Público -no por la conclusión favorable a la preclusión sino por las premisas-, imposible resulta soslayar que el indiciado presentó -como soporte de la demanda ejecutiva y de la solicitud de medidas cautelares- un pagaré objetivamente falso, aunque sin tener conciencia de esa mistificación anterior. Desde luego, presentar demandas ante la jurisdicción o usar o poner en circulación títulos valores, son conductas -en principio- irrelevantes para el derecho penal, como quiera que se estiman socialmente adecuadas; pero si el documento soporte de las pretensiones era falso desde antes y al momento del uso -así el gestor no lo supiera-, no puede jurídicamente resolverse la dificultad por la *no intervención* del actor sino por la falta de dolo que deriva en *atipicidad subjetiva*.

En resumen, objetivamente el pagaré había sido adulterado en un escenario antecedente de su circulación y, ya en esas circunstancias, ese que así se constituye en un medio fraudulento, fue usado por el doctor Villegas Perea -aunque sin conciencia de la falsificación anterior y del fraude que entonces cometía-, para promover demanda ejecutiva y, de esa manera, indujo en error al juez para obtener resolución de embargo y secuestro de bienes de la demandada. Es decir, sí hubo intervención del indiciado en el ámbito de relación

[Handwritten signature]

propicio para el fraude procesal, también apto para la consumación de la falsedad privada (uso), sólo que esa conducta no fue desplegada con dolo por parte del actor.

A esa misma conclusión se llega por vía de la interpretación del tipo penal de falsedad en documento privado frente al bien jurídico tutelado, la fé pública, concebida como la confianza que deposita la colectividad en la autenticidad y veracidad de los documentos. Es esa la razón por la cual el legislador exige en este punible el uso del documento, por ser este acto el que tiene la potencialidad de poner en riesgo cuando menos la fé pública, la sola falsedad sin introducirla al tráfico jurídico carece de posibilidad de poner en peligro el bien jurídico, en consecuencia, para el caso que nos ocupa, se demostró que el indiciado solo participó en el uso del título valor, ignorando su falsedad, circunstancia de la cual se colige sin hesitación alguna la falta de dolo en su proceder, que configura la causal de atipicidad subjetiva, frente a la irrelevancia jurídico penal de la falsedad de documento privado sin su uso, en la que por demás no participó.

Finalmente, aunque esta Sala de Primera Instancia hace algunas matizaciones sobre la causal procedente para cada delito, debe recordarse que la Sala de Casación Penal, cuando ha conocido de asuntos de preclusión como el examinado, advierte *“si la causal alegada se encuentra probada, el juez debe decretar la preclusión, aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada. Por el contrario, si la decisión consiste en negar la*

existencia de la causal propuesta 'no pueden los jueces entrar a hacer juicios de valor sobre otras causales que no le han sido puestas de presente, porque en tal caso se estaría desbordando la actividad judicial al entrar a resolver cuestiones que no le han sido planteadas y tampoco debatidas' (CSJ, Sala de Casación Penal, Auto abril 6/2016, radicado 44698, entre otros).

5.5. Otras inquietudes de la víctima:

La señora Sarita Brand Rubio, en su condición de víctima reconocida en esta actuación, bien personalmente ora por medio de su apoderado, ha dicho:

5.5.1. Que el denunciado JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA sí tenía conocimiento de la falsificación hecha en el pagaré, por imitación de la firma de la denunciante, supuesto que, según lo hizo saber Manuel Antonio Castillo Russi - entonces compañero de Sarita-, el magistrado profirió amenazas prevalido de su condición oficial, en el sentido de que acabaría comercial y económicamente a los deudores.

Pues bien, para efectos de examinar la credibilidad de la escueta expresión de las amenazas presuntamente proferidas por el magistrado, no puede perderse de vista que el único que se las adjudica es el señor Manuel Antonio Castillo Russi, precisamente la persona más cuestionada por ser probablemente el autor de la falsificación de la firma de su compañera, quien así se atrevió a manifestarlo en su entrevista.

[Handwritten signature and initials]

Por otra parte, si se diera pábulο a la existencia de la supuesta amenaza, de ella no se sigue inequívocamente que entonces el indiciado sabía que el título valor era falso al momento de instaurar la demanda de ejecución. También puede inferirse que el servidor público lo hizo acicateado por la ira o el dolor que le produjo el sentirse injustamente denunciado.

5.5.2 Que resulta de vital importancia la declaración del mensajero que supuestamente hizo el tránsito del instrumento negociable, primero a la Notaría 15 y después a la intermediaria Luz Ángela Herrán Monedero, pertinente para saber realmente quién falsificó la firma de la señora Brand Rubio.

Si bien no se cuenta con la entrevista del mensajero, lo que sí resulta claro es que ningún declarante le adjudica la falsificación al denunciado Villegas Perea y, por el contrario, el informe de grafología forense lo excluye tanto a él como a la intermediaria Herrán Monedero.

5.5.3 Dice el representante de la víctima que en este caso aún pervive la duda sobre el verdadero autor de la alteración documental, argumento con el cual deja sugerido que entonces no puede concluirse anticipadamente la investigación relacionada con el magistrado Villegas Perea. Agrega que éste, por medio de una demanda injusta, viene a ser el responsable de la quiebra de su asistida y, así entonces, precluir la investigación a favor del señalado sería desconocer

los derechos de la víctima y dejarla abandonada a su suerte, como efectivamente ocurrió en el proceso civil donde le embargaron sus bienes sin advertir la firma espuria.

Es cierto que, por lo menos en esta actuación, aún no se ha determinado con la mayor probabilidad quién fue el autor de la falsificación, pero no puede olvidarse que el objeto de esta investigación, tanto por el delito de fraude procesal como por falsedad privada, sólo tiene que ver con el aforado Julián Alberto Villegas Perea, a quien las evidencias excluyen de esa múltiple actividad ilícita.

Sería descomunal la injusticia y la arbitrariedad - también un enorme contrasentido- mantener viva esta investigación y vinculada a una persona de la que se sospechó en principio, sólo porque en esta actuación aún no se ha individualizado al verdadero autor de la falsificación, así sepamos sin lugar a duda razonable que no lo hizo el indiciado Villegas Perea.

Debe recordarse a la víctima y a su apoderado lo que está previsto en el inciso 2° del artículo 133 de la ley 906 de 2004, que debió haberse incluido por el legislador como norma rectora en el texto del artículo 11 *idem*, en el sentido de que la garantía de acceso de las víctimas a la administración de justicia -así como la atención y protección debidas y dispensadas a las mismas-, no podrá "*redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, no serán incompatibles con estos*". Esta es una advertencia de la regla de equilibrio en el ejercicio de la

actividad judicial, hecha de manera general en el artículo 27 *ibidem*, fruto de la actualización de los moduladores de la actividad procesal, según los cuales *“en desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia”*.

Desde luego, la víctima también debe aprovechar el espacio que debió abrirse en la investigación adelantada en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, pues allí no rige la limitación procesal que significa el que en esta instancia sólo se pueda investigar y, eventualmente, juzgar a los aforados constitucionales o legales.

5.5.4 Finalmente, el apoderado hace el reparo de que el doctor Villegas Perea, merced al deber de cuidado en el ejercicio de sus negocios y a los conocimientos jurídicos que le dispensa la magistratura, debió comunicarse con la señora Brand Rubio, antes de decidirse por una demanda ejecutiva.

El doctor Villegas Perea se ha sujetado al principio de confianza que rige las relaciones interpersonales o de las actividades riesgosas, conforme con el cual cada actor tiene derecho a confiar en que los demás harán lo propio y correcto; de modo que, en el caso de los títulos valores, que se hicieron para circular en el tráfico comercial-sin importar la identidad de los eslabones de la cadena- y la verificación de la autenticidad certificada notarialmente de las firmas, refuerza esa confianza a la que tenía derecho el indiciado. No es

obligación del demandante ejecutivo llamar o alertar al demandado, máxime si nada le indicaba la existencia de una anomalía en la configuración o en la circulación del instrumento negociable.

Para la Sala, de acuerdo con la observación que hace el Ministerio Público, no puede desconocerse en este caso que Sarita Brand Rubio fue víctima del delito de falsedad en documento privado, pero no por cuenta de JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, por ello, debe buscar sus derechos - verdad, justicia y reparación- en el proceso que se tramita en la Fiscalía de Cali, sin embargo de lo cual en este trámite se le han garantizados todos sus derechos.

En efecto, la Fiscalía acreditó que puso a su disposición todas las actividades investigativas desarrolladas, ha sido escuchada, ha intervenido en la actuación, así como ha estado representada por un abogado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

6.-RESUELVE

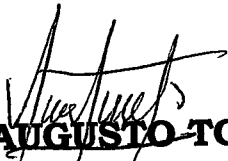
PRIMERO: PRECLUIR la indagación adelantada en relación con el aforado JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, atendidas las razones señaladas en la parte motiva.

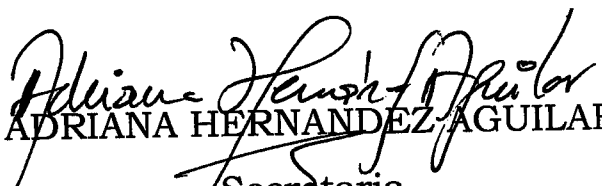
SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Quedan las partes notificadas en estrados.

Notifíquese y Cúmplase,


RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR
Secretaria